

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001283 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA IPS HUMANES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO).**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento al Plan de gestión Integral de residuos Hospitalarios y similares de la IPS HUMANES de GALAPA (Atlántico), expidió el concepto técnico No. 00749 del 21 de Noviembre de 2011 por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, donde se observó lo siguiente:

**ANTECEDENTES.**

<i>ACTUACIÓN</i>	<i>ASUNTO</i>
<p>Auto N° 00336 de Abril 23 de 2009, Notificado, Mayo 27 de 2009.</p>	<p>Requerir a Humanes IPS de Galapa, Atlántico, ubicado en la Calle 12 N° 22-44, con Nit N° 802.014.506-5, representada legalmente por la señora Liliana Barros de Marchena, para que en el término de 30 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Presentar a la CRA contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual que los recibos de recolección de los tres últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por la empresa.</li> <li>-Dotar a la IPS con los recipientes adecuados para la recolección de los residuos cortopunzantes.</li> <li>-Demarcar las Rutas internas de recolección de los residuos ordinarios y peligrosos. De igual forma deberá elaborar el diagrama de flujo de residuos, identificando las rutas internas de transporte, el punto de generación de residuos y el tipo de residuo generado.</li> <li>-Realizar caracterización de las aguas residuales producidas por Humanes IPS de Galapa, Atlántico. Decreto 1594 de 1984.</li> <li>-Presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres (3) meses, el cual deberá contener informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, presentar actas de reuniones de comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales o formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando semestralmente.</li> </ul>

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO.**

En Actividad: Humanes IPS de Galapa, Atlántico, es una Entidad de Servicios de Salud privada de nivel 1 de complejidad que presta los servicios de Odontología, Consulta Externa y Toma de Muestras. Estos servicios son prestados en e horario de 8: 00 a.m a 4: 00 p.m, de lunes a viernes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - DE 2011

N° 001283

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA IPS HUMANES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO).

CUMPLIMIENTO.

Auto N° 00336 de Abril 23 de 2009, Notificado, Mayo 27 de 2009.	
<p>Requerir a Humanes IPS de Galapa, Atlántico, ubicado en la Calle 12 N° 22-44, con Nit N° 802.014.506-5, representada legalmente por la señora Liliana Barros de Marchena, para que en el término de 30 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:</p>	
<p>-Presentar a la CRA contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual que los recibos de recolección de los tres últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por la empresa.</p>	<p>No Cumplió. En la visita realizada el día 13 de septiembre de 2011, la IPS mostró copia del contrato con la empresa Transportamos AL SA ESP.</p>
<p>-Dotar a la IPS con los recipientes adecuados para la recolección de los residuos cortopunzantes.</p>	<p>Si Cumplió. La Entidad está dotada de Guardianes en el Área de Odontología y Toma de Muestras.</p>
<p>-Demarcar las Rutas internas de recolección de los residuos ordinarios y peligrosos. De igual forma deberá elaborar el diagrama de flujo de residuos, identificando las rutas internas de transporte, el punto de generación de residuos y el tipo de residuo generado.</p>	<p>Si Cumplió. En la visita realizada el día 13 de septiembre se observaron las rutas internas y el diagrama de flujo de residuos peligrosos y ordinarios.</p>
<p>-Realizar caracterización de las aguas residuales producidas por Humanes IPS de Galapa, Atlántico. Decreto 1594 de 1984.</p>	<p>No Cumplió. No han enviado informe de la Caracterización de las aguas residuales generados en la IPS.</p>
<p>-Presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres (3) meses, el cual deberá contener informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, presentar actas de reuniones de comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales o formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando semestralmente.</p>	<p>No Cumplió. No hay reporte en el expediente N° 0526-105 del informe de Gestión.</p>

CONCLUSIONES.

- Maneja adecuadamente el código de colores. Tiene sus respectivas canecas (verde para los residuos ordinarios y rojo para los residuos peligrosos). Realiza una correcta separación en la fuente.
- Cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimientos de los Residuos Hospitalarios y Similares, Resolución 1164 del 2002 en cuanto a cubierta para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001283 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA IPS HUMANES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO).

protección de aguas lluvias, iluminación y ventilación adecuadas, paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior y drenaje para su lavado, acometida de agua, división por clase de residuo.

- En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, cuenta con los servicios de la empresa Transportamos A.L. AS E.S.P, empresa que le da tratamiento final a los residuos hospitalarios y similares los cuales cumplen con las normas ambientales vigentes. La IPS actualmente genera residuos peligrosos (1 Kg. por mes). Los Residuos Ordinarios son recolectados 3 veces a la semana por la empresa triple A.
- Suministró las actas de capacitación periódicas y de reuniones del Comité administrativo.
- Se desactivan con Hipoclorito de Sodio los residuos biosanitarios y cortopunzantes generados en los servicios. Los residuos tipo amalgamas las desactivan en aceite mineral.
- Tiene demarcada las rutas internas para la evacuación de los Residuos Peligrosos y Ordinarios. También tiene publicado el plano de flujo de las rutas de evacuación de residuos peligrosos y no peligrosos.
- **Permiso de emisiones atmosférica:** No requiere de permiso de emisiones. Esta no genera contaminación a este recurso.
- **Permiso de vertimiento:** Debe realizar caracterización de sus aguas residuales, éstas van dirigidas hacia poza séptica, Decreto 3930 de Octubre 25 de 2010.
- **Permiso de captación de agua:** No requiere de permiso. El servicio de agua es suministrado por el acueducto comunitario.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
N° 001283 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA IPS HUMANES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001283 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA IPS HUMANES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO).**

autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la IPS HUMANES, con NIT No. 802.014.506-5 y ubicada en la Calle 12 N° 22-44, municipio de Galapa - Atlántico, representada legalmente por la señora Liliana Barros de Marchena, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N°00749 del 21 de Noviembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

21 DIC. 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

CT. 749 del 21/11/11

Exp. 0526 - 105

Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA